

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO  
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 348 /

**REFERENCIA:** 27001 33 33 002 2020 00019 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEXIS MOSQUERA RAMOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO - FNPSM

Procede el Juzgado a resolver sobre la aceptación o no del contrato de transacción celebrado entre la apoderada judicial del señor Luis Alexis Mosquera Ramos y la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FNPSM.

**ANTECEDENTES**

El señor **Luis Alexis Mosquera Romaña**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En las pretensiones demanda solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de marzo de 2019 frente a la petición presentada el día 11 de diciembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante.

La demanda fue admitida con auto interlocutorio No. 46 del 28 de enero de 2020, en donde se ordenó las notificaciones de rigor, mismas que se surtieron el 30 de enero de 2020, según consta a folios 28 y 29.<sup>1</sup>

Posteriormente, el despacho con auto interlocutorio N° 107 del 23 de febrero de 2021, resolvió prescindir de la audiencia inicial, incorporó las pruebas allegadas al proceso y corrió traslado para alegar, en procura de dictar una sentencia anticipada en el presente asunto.

La apoderada de la entidad demandada, presenta memorial en el que solicita al despacho, dar por terminado el proceso de la referencia, basándose en el contrato de transacción **CTJ00155-FIID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)**, suscrito entre el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en representación del Ministerio de Educación y el apoderado de la parte demandante, el doctor YOBANY LÓPEZ QUINTERO, por medio del cual transaron la obligación contenida en el proceso de la referencia, por valor de **CUATRO MILLONES**

---

<sup>1</sup> Ver folio 27

**CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS MCTE \$ 4.484.804,28 (...)**".

En consonancia con lo anterior, la apoderada de la parte demandante presentó memorial, en el que manifiesta al despacho lo siguiente: "(...) *mediante el presente escrito de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho para manifestar que por motivos de pago total de la sanción por mora vía administrativa a mi mandante, desisto de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, aplicable ante esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.*

*De igual manera solicito al Despacho tener en cuenta el artículo 188 de la ley 1437 del 2011 que indica que se dispondrá de la condena en costas SOLO en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso, esto en concordancia con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 numeral octavo, donde se indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación y que ello sea comprobable."<sup>2</sup>*

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### El contrato de transacción.

Como acto jurídico, la transacción tiene como objeto solucionar un conflicto o precaver uno eventual; por lo tanto, el primer presupuesto para que aquella se configure es la existencia de una disputa que no haya sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque, habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme<sup>3</sup>.

Sobre el particular, el artículo 2469 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 2469. Definición de la transacción. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

"No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido esta figura como (se transcribe literal):

"una convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que produce como principal consecuencia, 'la extinción de la disputa que enfrenta a los contratantes con la misma fuerza que la Ley reconoce a las sentencias judiciales, dado que el artículo 2483 del Código Civil establece que tal acuerdo tiene el efecto propio de cosa juzgada"<sup>4</sup>

Igualmente, respecto de esta figura, la jurisprudencia de la misma Corte, acogida en múltiples pronunciamientos por el Consejo de Estado, ha señalado:

"... son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la

<sup>2</sup> Ver folios 109-110.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 12 de octubre de 2017, exp.27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, sentencia de 29 de junio de 2007.

relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas...”<sup>5</sup>.

Ahora bien, uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada, por el pacto de voluntades; en consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo.

En aquellos eventos en que se transige estando en curso un proceso judicial, es apenas obvio que el efecto procesal sea su terminación, pues, al dirimirse el conflicto, por sustracción de materia este carecerá de objeto sobre el cual pueda producirse un pronunciamiento por parte de la jurisdicción.

### **Oportunidad para presentar la terminación por transacción.**

La transacción procede en cualquier etapa del litigio, antes de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P, el cual dispone:

“Artículo 312. Trámite. **En cualquier estado del proceso** podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

**“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”. Negrillas fuera de texto.

### **Requisitos de la terminación del proceso por transacción.**

Al presente proceso le son aplicables los requisitos y el trámite previstos en los artículos 312 del C.G.P, que establecen:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 26 de junio de 2015, exp. 05001-23-31-000-1999-01171-01(27895).

deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

“Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con lo anterior, debe verificar el Juzgado si el contrato de transacción allegado cumple con los requisitos que establecen las normas citadas, para así definir su aceptación o no, en orden a declarar la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P.

De otro lado, y entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona **la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación.**

#### **Caso concreto.**

Se estudiará entonces, si el contrato de transacción suscrito por las partes, reúne los requisitos para ser aceptado y declarar la terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del C.G.P, es decir: **i)** si se ajusta al derecho sustancial, **ii)** si se celebró por todas las partes y **iii)** si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso.

En cuanto al **primer supuesto -si se ajusta al derecho sustancial-**, se observa que la transacción, tal como ha sido definida en el artículo 2469 del Código Civil, “*es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa*”.

El contrato de transacción dice lo siguiente (se transcribe de forma literal):

#### *“ACUERDO*

*CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

*CLÁUSULA SEGUNDA: EL cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

*CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECIPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

*3.1. El (a) doctor(a) YOBANY LOPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.

- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.

- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.

El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2021-ER-029925** del 2 de febrero de 2021, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a S 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a S 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizara el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2021-ER-029925** del 2 de febrero de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagan en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación :

No. 755, radicado del proceso: 27001333300220200001900, nombre del Juzgado: Juzgado 002 Administrativo de Quibdó, documento del docente: 11.870.062, nombre del docente: Luis Alexis Mosquera Romaña, número de resolución: 1298 del 05/04/2017, valor por mora: \$ 4.983.115,08, valor a transar: \$4.484.804,8 (...)" (Ver folio ítem 755 del folio 101 del acuerdo transaccional – CD anexo)."

Con lo anterior, se concluye que el documento presentado reúne las condiciones sustanciales del contrato de transacción, en cuanto identifica los asuntos en disputa y el litigio en curso y, con claridad, las partes disponen resolver las diferencias y terminar el presente litigio, además de precaver cualquier otro que eventualmente pudiera presentarse sobre los mismos hechos.

Por lo anterior, se encuentra verificado que el contrato presentado cumple con el objeto definido legalmente para la transacción, identifica el litigio en curso y contiene una negociación de lo que se disputa en el proceso.

Ahora, en relación con **el segundo supuesto -si se celebró por todas las partes-**, en el caso que nos ocupa, el acuerdo transaccional está firmado por el apoderado judicial de la parte demandante, el apoderado judicial de la entidad demandada.

Por otra parte, respecto de la parte demandante se encuentra que quien suscribió el contrato fue el apoderado judicial con personería reconocida en el proceso y quien ostenta facultad expresa para recibir y transigir.

Igualmente, se observa para ratificar lo plasmado en el escrito de transacción, que la parte demandante por conducto de apoderada judicial presenta memorial en el que indica que desiste de las pretensiones de la demanda, solicitando la terminación del proceso, y adjuntando copia del pago que les fue efectuado con ocasión de la transacción, con lo que se le acredita el cumplimiento de lo transado.<sup>6</sup>

Finalmente, en lo concerniente al **tercer supuesto -si versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso-**, como se lee de la transcripción antes realizada del objeto y de las consideraciones del contrato, todas las pretensiones de la demanda de la nulidad y restablecimiento del derecho, han sido incluidas en la transacción, con el fin de dar por terminado el presente proceso.

Examinado entonces, el objeto de la transacción, se determinó que esta recae sobre una obligación insoluta con la parte demandante, objeto que es transigible y voluntario por las dos partes pues existe un acuerdo común en que la obligación reclamada quede extinguida por cancelación total. Así mismo se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción, pues el apoderado de la parte actora cuenta con poder especial para transigir y suscribió el contrato con el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, se encuentran cumplidos los requisitos previstos en los artículos 312 para aceptar el acuerdo de transacción y acceder a la terminación del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. No se condenará en costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P.

En consecuencia, el ***Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN** suscrito el 11 de febrero de 2021, entre el apoderado judicial de la parte demandante y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>6</sup> Ver folios 109 a 110 reverso.

**TERCERO:** No hay lugar a condenar en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YUDY YINETH MORENO CORREA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QIBDO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____.</p> <p>De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>_____ <b>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR</b> Secretaría</p>
--